ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga
C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320210001842.
Procedimiento: Procedimiento Abreviado 265/2021. Negociado: AP
Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)
De: BANCO SANTANDER, S.A.
Procurador/a: JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ LÓPEZ
Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 92/2025

En Málaga, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 265/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por la entidad Banco Santander S.A., representada por el Procurador Sr. Jiménez López y asistida por el Abogado Sr. Cascante Serrano contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados de los Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad Banco Santander S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 27 de abril de 2.021 del Ayuntamiento de Málaga por la que se acuerda la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de actos nulos invocando el artículo 217 de la LGT referida a la liquidación por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 2020/2738159 por importe de 1.097,07 euros emitida como consecuencia de la transmisión de la vivienda sita en calle Arenoso, 3

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

02-0D de Málaga finca 15141, con la correspondiente devolución de la cantidad indebidamente ingresada por razón de dicha liquidación y el pago de los intereses de demora calculados según lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LGT presentada por la entidad recurrente en fecha 4 de marzo de 2.021, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la resolución mencionada solicitando la revisión de actos nulos de pleno derecho, invocando el artículo 217 de la Ley 58/2003 General Tributaria y consiguiente devolución de ingresos basando su solicitud de nulidad en la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del Impuesto

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en concreto, los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL según la STC nº 59/2017 de 11 de mayo de 2017 alegando la no existencia de incremento de valor del terreno que afecta al inmueble objeto de impugnación.

Ante dichas argumentaciones y a la vista del expediente administrativo, la representación de la Administración demandada se opuso a la anterior pretensión al considerar que existen dos demanda idénticas presentadas frente al mismo acto administrativo en el marco del mismo expediente, habiendo incurrido la actora en un defecto procesal insalvable.

SEGUNDO.- Concretado el debate entre las partes como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, se ha de comenzar por analizar la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la Administración demandada en el acto del juicio referida a la litispendencia respecto del proceso pa 264/21 que se sigue en este Juzgado contra el mismo acto administrativo articulando la misma pretensión y ello significa la inadmisibilidad por litispendencia, y a la vista de lo anterior y de lo manifestado por las partes, se puede concluir que es evidente la existencia de identidad de presupuestos que condicionarían, caso de entrar a resolver en este procedimiento sobre la misma pretensión deducida, la resolución del procedimiento que se tramita en este Juzgado, al ser las demandas idénticas y por lo tanto existir identidad subjetiva respecto de la parte recurrente y de la Administración demandada, como identidad objetiva, pues el acto impugnado es el mismo. Dado que la litispendencia se constituye en un medio de evitar por razones de seguridad jurídica sentencias contradictorias que en el presente caso podrían producirse, procede estimar la causa de inadmisibilidad recogida en el artículo 69, d) de la L.J.C.A..

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Banco Santander S.A., representada por el Procurador Sr. Jiménez López contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, al apreciarse litispendencia.
Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 300 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico